



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar la fracción IX al artículo 381 al Código Penal Federal, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elemento “violencia física” que exige en su caso los delitos cuya configuración requieren de esa fuerza comisiva se actualiza por diferentes mecanismos, a veces



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

no necesariamente con actos materiales violentos que externan fuerza bruta, por ejemplo, cuando el sujeto activo suministra un agente químico o biológico (medicamento o droga) al sujeto pasivo, con la finalidad de anular o vencer su resistencia.

No obstante, la violencia física se entiende de una forma restringida como golpes, malos tratos, empujones, ataduras, o cualquier otro despliegue idóneo de energía directa y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla o inutilizar su resistencia.

En consecuencia, se puede llegar a concluir erróneamente que el elemento “violencia física” no existe si el activo no ejerce ninguna maniobra corporal material y verdadera sobre la víctima para someterla, como por ejemplo, el hecho de usar una arma de fuego de falsa o de juguete, o cualquier medio que haga suponer que el agresor se encuentra armado, puesto que el autor utiliza un medio distinto a la violencia física o moral para cometer su conducta, máxime si es evidente que se trata de una arma de juguete y por ende se pudiese pensar que no existe algún dato de resistencia.

Son varias las conductas delictuosas que laceran en mayor grado a la sociedad, pero una de las que más rechazo social tiene es el robo en sus distintas modalidades, en este caso el que se comete con armas de juguete o réplicas de armas.

Las armas réplica, o réplicas de armas, es como se conoce a juguetes que simulan la textura, colores y configuración de un arma de fuego real. Las armas réplica representan un problema de seguridad para diversos países incluyendo el nuestro.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

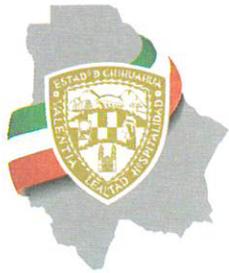
Lo anterior derivado de que, al ser indistinguibles de sus contrapartes reales sin un examen cuidadoso, son utilizadas en la comisión de delitos.

Este tipo de juguetes son atractivos para las personas que cometen delitos, en tanto tienen la capacidad de generar la misma sensación de vulnerabilidad en la persona que es amenazada que provocaría un arma real; sin embargo, al no ser un arma real, quien comete el delito está sujeto a sanciones mucho menores y a mayores ventajas procesales.

El uso de réplica de armas de fuego por ladrones para asaltar a transeúntes ha aumentado en los últimos años. Si bien las armas de juguete no son letales, el efecto que provocan al momento de cometerse un delito con ellas es el de amenaza e intimidación.

Tomando en cuenta lo anterior se debe precisar como regla general, que se configure la agravante del uso de violencia, si el sujeto activo usa un arma, aunque la misma sea de juguete, falsa, inservible o simulada, o cualquier medio que haga suponer que se encuentra armado, como lo señala la siguiente tesis:

**ROBO CON VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA DICHA CALIFICATIVA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE EL ARMA DE FUEGO UTILIZADA POR EL INCULPADO HUBIESE SIDO DE JUGUETE Y NO HAYA APUNTADO CON ELLA A LA VÍCTIMA DEL DELITO (LEGISLACIÓN PENAL DE SONORA).**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La violencia moral en el delito de robo prevista en la fracción I del artículo 308 del Código Penal para el Estado de Sonora se actualiza cuando el sujeto activo amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, utilizando un medio idóneo o suficiente para hacerlo, razón por la cual, en la referida agravante no sólo debe atenderse al elemento eventualmente utilizado, sino también a la actitud intimidatoria que asume el agente; de lo anterior se sigue que aun en el supuesto de que el arma de fuego utilizada por el inculpado hubiese sido de juguete y no haya sido dirigida a dañar directamente la integridad física de las personas, en virtud de que no apuntó con ella a la víctima, resulta inconcluso que con tal actuar se actualiza la referida calificativa, toda vez que con el solo hecho de que hubiese sido mostrada por el sujeto activo bajo el falso supuesto de que era real, tal mecanismo o artificio, por sí solo, resulta suficiente para infundir en el pasivo el temor de ser lesionado, por constituir un amago, amenaza o intimidación y por afectar la capacidad de oposición o resistencia del violentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 258/2008. 1o. de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Registro digital: 168025 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Penal Tesis: V.2o.P.A.25 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2834 Tipo: Aislada.

Es importante que las penas, para quienes delincan con armas similares a las de fuego, finalmente se puedan equiparar con las armas de fuego porque al final cometen el mismo delito y el mismo fin, despojar a las personas de sus bienes y su



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

patrimonio, porque quienes las usan lo hacen a conciencia plena de que la gente a la que están atacando no sabe que es un arma similar.

En vista de la motivación anterior me permito someter a su consideración la presente iniciativa de Ley:

#### **DECRETO:**

**ARTICULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción IX al artículo 381 al Código Penal Federal, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 381.-** Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

**I al VIII .....**

**IX.- Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego, arma de juguete u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
**X al XVII** .....

.....

.....

**TRANSITORIOS:**

**UNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**